



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **diecisiete de febrero del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **043/2021-LPCA-I**, instaurado por ***** ***, ***** ** ***** en contra del **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

RESULTANDOS:

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el ocho de febrero de dos mil veintiuno, ***** ***, ** ** por conducto de su apoderado legal, demandó lo que a continuación se transcribe;

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA

En cumplimiento a la fracción II del artículo 20 de la LPCA, el Actor señala como resolución impugnada la negativa ficta (en lo sucesivo “Resolución Impugnada”) recaída al escrito presentado por el Actor el 14 de diciembre de 2020, mediante el cual requirió (en lo sucesivo “Requerimiento”) al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur (en lo sucesivo “OOMSAPAS”), lo siguiente:

i. Se dé por notificada, para todos los efectos legales, de que a la fecha se encuentra en incumplimiento respecto al pago de las siguientes cantidades:

“i.i La cantidad de \$980,000.36 (novecientos ochenta mil pesos 36/100) por los suministros señalados en los puntos 1 y 2 que anteceden, más el pago de la cantidad de \$490,000.18 (cuatrocientos noventa mil pesos 18/100) a razón del 2% (dos por ciento) mensual calculado hasta diciembre de 2020 por concepto de gastos financieros causados sobre la cantidad adeudada antes señalada y no pagada, calculados en días naturales más los que se sigan generando hasta el momento en que se

ponga efectivamente la cantidad adeudada a disposición de mi representada, en términos del artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Baja California Sur;

i.ii La cantidad de \$22,960.82 (veintidós mil novecientos sesenta pesos 82/100) por los suministros señalados en los puntos 3 y 4 que anteceden, más el pago de la cantidad de \$12,398.84 (doce mil trescientos noventa y ocho pesos 84/100) a razón del 2% (dos por ciento) mensual calculado hasta diciembre de 2020 por concepto de gastos financieros causados sobre la cantidad adeudada antes señalada y no pagada, calculados en días naturales más los que se sigan generando hasta el momento en que se ponga efectivamente la cantidad adeudada a disposición de mi representada, en términos del artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios de Baja California Sir;

i.iii La cantidad de \$23,155.20 (veintitrés mil ciento cincuenta y cinco pesos 20/100) por los suministros señalados en el punto 5 que antecede, más el pago de la cantidad de \$11,577.60 (once mil quinientos setenta y siete pesos 60/100) a razón del 2% (dos por ciento) mensual calculado hasta diciembre de 2020 por concepto de gastos financieros causados sobre la cantidad adeudada antes señalada y no pagada, calculados en días naturales más los que se sigan generando hasta el momento en que se ponga efectivamente la cantidad adeudada a disposición de mi representada, en términos del artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Baja California Sur;

ii. Reconozca adeudar, a favor de mi representada, los montos referidos en el punto que antecede, más los gastos financieros causados sobre la cantidad adeudada y no pagada, calculados en los términos del artículo 62 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de Baja California Sur; y

iii. Derivado del reconocimiento señalado en el punto inmediato anterior, realice el pago de las cantidades citadas en los incisos que anteceden, así como los intereses ordinarios y moratorios, penalizaciones, y cualquier otra erogación relacionada con la entrega de suministros...”

Señalando como autoridad demandada al **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 117).

II. Con proveído de once de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por el actor, registrándose bajo el número de expediente **043/2021-LPCA-I**, se admitió a trámite la demanda instaurada, ordenándose notificar y correr traslado a la autoridad demandada, para la contestación de demanda respectiva; Por otro lado, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas descritas en los numerales **i, ii, iii, viii** (exhibidas en copia certificada); y **v** (exhibida en original); así como las pruebas descritas en los apartados **iv.i, iv.ii, iv.iii, iv.iv, iv.v, iv.vi, iv.vii, iv.v y iv.vi** (sic) (exhibidos en copia certificada), del capítulo de pruebas de la

dirección correcta del **Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Cabos, Baja California Sur**, con sede en San José del Cabo (visible en foja 127).

IV. Con proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno, se advirtió que no se había tenido noticia del emplazamiento al presente juicio de la autoridad demandada, toda vez que no se había recibido el acuse de recibido correspondiente al oficio número **TJABCS/ACT/163/2021**; por lo que, se le requirió al Administrador Postal de Correos de México, con residencia en esta Ciudad, para que en el plazo tres días, informara el destino que le dio a la pieza postal número **MN012838114MX**, dirigida a la autoridad demandada y, en su caso remitiera el acuse de recibido relativo a dicha pieza postal (visible en foja 132).

V. En auto de once de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio signado por la **Administradora Postal La Paz del Servicio Postal Mexicano, Dirección Regional Norte, Gerencia Estatal AP La Paz, Baja California Sur**; a través del cual informó que la pieza postal **MN012838114MX**, relativa al oficio número TJABCS/ACT/163/2021, dirigida a la autoridad demandada, fue recibida a dicha autoridad el veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, adjuntando copia de dicha constancia, por lo que, se dejó sin efectos el apercibimiento decretado en proveído de veinte de abril de dos mil veintiuno (visible en foja 136).

VI. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio suscrito por el apoderado legal de la autoridad demandada Organismo Operados Municipal del Sistema de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos; mediante el cual se le tuvo por produciendo la contestación de la demanda instaurada en su contra; ordenándose correr traslado a la parte demandante; así mismo, del estado procesal que guardaban los autos, se advirtió que en auto de fecha once



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

de febrero de dos mil veintiuno , se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera copia certificada del expediente administrativo de donde deriva la resolución impugnada, misma que fue ofrecida por la parte demandante en su escrito inicial, sin que se hubiera dado cumplimiento; por lo que, se requirió nuevamente a la autoridad demandada para que, dentro del plazo de tres días remitiera copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo que dio origen a la resolución impugnada; finalmente, se tuvo por presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el apoderado legal de la parte demandante, mediante el cual solicitó se tuviera por perdido el derecho de la autoridad demandada de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, a lo que se le dijo que se estuviera a lo acordado en párrafos que anteceden (visible en foja 154 a 155).

VII. En auto de cuatro de junio de dos mil veintiuno, se acordó el domicilio señalado por la autoridad demandada para oír y recibir notificaciones, así como el correo electrónico, proporcionado por la parte demandada en su oficio de contestación (visible en foja 156).

VIII. Con proveído de quince de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido ante el Secretario de Guardia de este Tribunal, escrito signado por el apoderado legal de la parte demandante, y en atención a su contenido se le tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas con relación a la contestación de demanda formulada por el apoderado legal de la autoridad demandada para los efectos legales a que hubiera lugar; Así mismo, **se admitió la ampliación de la demanda** de referencia en cuanto a las consideraciones vertidas en el escrito en mención y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada; Por otra parte, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas** por su propia y especial naturaleza,

las documentales descritas en el numeral **i**, así como las señaladas en los numerales **ii** y **iii**, consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana (visible en foja 174).

IX. Mediante acuerdo de uno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por el apoderado legal de la parte demandante a través del cual solicitó se le tuviera por precluido el derecho a la parte demandada para formular contestación a la ampliación de demanda; de igual manera, del estado que guardan los autos, se advirtió que había transcurrido el plazo otorgado a la autoridad demandada para producir contestación a la demanda, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de quince de junio de dos mil veintiuno (visible en foja 178).

X. En auto de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se advirtió que en proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera el expediente administrativo de donde deriva la resolución impugnada; sin embargo una vez analizadas las constancias que integran el presente juicio, se advirtió que en la relativa notificación del oficio TJABCS/ACT/1009/2021, en que se le hizo de conocimiento el auto en mención, no se asentó la fecha de recepción del mismo; por lo que se comisionó nuevamente al actuario adscrito a este Tribunal de Justicia Administrativa, para que subsanara la omisión antes señalada, debiendo asentar la fecha en que lleve a cabo dicha diligencia, o bien, cerciorarse adecuadamente de que, con quien entienda dicha notificación, precise la fecha en que quede legalmente enterada del contenido del referido auto de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; Finalmente, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito suscrito por el apoderado legal de la parte demandante a través del cual solicitó se le hiciera efectivo el apercibimiento efectuado a la autoridad demandada en fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno y en atención a su solicitud se le dijo que no ha lugar a acordar



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

de conformidad su petición por los motivos expuestos en líneas anteriores (visible en foja 182).

XI. Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, se advirtió que transcurrió el plazo de tres días otorgado a la autoridad demandada en proveído de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, para que allegara a esta Sala Instructora el expediente administrativo de donde deriva el acto impugnado; sin que haya cumplido con ello; por lo que, se le hizo formal amonestación al **Titular del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, para los efectos legales a que haya lugar; de igual manera, **se requirió** por tercera ocasión al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de tres días, remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente administrativo en mención (visible en foja 184).

XII. Con proveído de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se advirtió que había transcurrido el plazo de tres días otorgado a la autoridad demandada en proveído de trece de noviembre de dos mil veintiuno, para que allegara a esta Sala Instructora el expediente administrativo de donde deriva el acto impugnado; sin que haya cumplido con ello, por lo que, se asentó la imposibilidad de tener por desahogada la prueba consistente en el expediente administrativo de donde deriva el acto impugnado, ofrecida por la parte demandante en el inciso iv) del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda y se le hizo efectivo a la autoridad demandada el apercibimiento decretado en el auto antes referido (visible en foja 186).

XIII. En auto de dieciocho enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido oficio y anexo ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por quien se ostentó como apoderado legal de la autoridad demandada; en cuanto a su contenido, se le tuvo por reconocida la personalidad con la que se apersonó al presente juicio; finalmente, en cuanto a la solicitud de devolución del documento que exhibió, se le dijo que no ha lugar a acordar de conformidad su petición por no ser el momento procesal oportuno (visible en foja 193).

XIV. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito suscrito por el apoderado legal de la parte demandante, mediante el cual solicitó la apertura del periodo de alegatos; por lo que, se le dijo que no ha lugar a acordar su petición, toda vez que se encontraba en valoración si había pendiente ordenar la práctica de cualquier diligencia o acordar la exhibición de cualquier documento; así mismo se tuvo a los profesionistas señalados en dicho escrito como autorizados de la parte demandante (visible en foja 196).

XV. Con proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 197).

XVI. En auto de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por el autorizado legal de la parte demandante, en cuanto a su contenido se le tuvo al promovente de referencia por formulando alegatos; De igual manera, se advirtió que ya había transcurrido el plazo de cinco otorgado a las partes para formular alegatos; sin que las autoridades demandadas los hubieran presentado; por lo que, se ordenó emitir la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

sentencia que en derecho correspondiera dentro del plazo estipulado por la Ley de materia (visible a foja 209).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Competencia. Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64, y 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, **es competente para conocer y resolver** en definitiva el presente **juicio contencioso administrativo**, al consistir en la demanda de la omisión de atender una solicitud para el pago de diversas cantidades relacionadas con contratos administrativos celebrados entre las partes contendientes en el presente asunto, sirviendo de sustento para establecer dicha competencia, lo vertido en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 2016318, visible en la página 1284, Tomo II, Marzo de 2018, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una

contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. Al respecto, es dable precisar que la materia del presente asunto consiste en la demanda de la resolución **negativa ficta**, derivada de la falta de respuesta a la **solicitud y/o requerimiento de pago** correspondiente, petición realizada en fecha **catorce de diciembre de dos mil veinte**, según se advierte el sello al calce del escrito (visible en fojas 103 a 109), quedando debidamente acreditada en autos, de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282, 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, toda vez que, la parte demandante adjuntó a su escrito inicial el documento en original, sin que este hubiera sido materia de objeción por parte de la autoridad demandada.

TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento. Éstas se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente, por lo que, al advertirse manifestaciones de la autoridad demandada al respecto, se analizará si se actualizan los supuestos invocados por esta, quien en esencia refirió la configuración de la **figura de prescripción negativa**, consistente en el solo transcurso de dos años para liberarse de la obligación, señalando que dicho lapso transcurrió desde la fecha en que la demandante refirió la terminación y entrega-recepción de los trabajos realizados (dos mil dieciocho), en relación a la presentación de la demanda del presente juicio (ocho de febrero de dos mil veintiuno), de conformidad a lo previsto por los artículos 1140, 1141, 1163 y 1166 del Código Civil para el Estado de Baja California Sur; lo que a criterio de esta Primera Sala se estima que no le asiste la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

razón a la autoridad demandada, de conformidad a los siguientes consideraciones.

En efecto, los artículos precisados en la contestación de demanda se refieren a la figura denominada en este caso “prescripción negativa”, que es una forma de librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo sin que se exija su cumplimiento, la cual a saber acontece por el solo transcurso de dos años, que conforme a la fracción I del artículo 1166, comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

La demandada señaló como inicio del plazo de prescripción desde el año dos mil dieciocho, refiriéndose a la anualidad en que el demandante afirmó haberle informado la entrega y terminación de los trabajos, pero sin haber precisado el día y mes exacto en que se llevó a cabo lo convenido.

Es decir, para poder concluir que se tiene por configurada la prescripción negativa en comento, se debe tener la certeza de la fecha exacta en que se dejaron de prestar los servicios, para que de esa manera se pueda contar el lapso de dos años que la norma prevé, lo que no es factible llevar a cabo, ya que del análisis de la demanda y de las demás constancias que obran en el presente juicio, no se advierte de manera fehaciente la fecha que refiere se dejaron de prestar los servicios, motivo por el cual, no es dable acceder a la forma de librarse de obligaciones expuesta por la autoridad demandada.

Maxime que la materia de los contratos relacionados con las facturas que reclama su pago consiste en la adquisición de bienes (*suministro material de herrería; suministro de bomba sumergible; adquisición de equipo para facturación en sitio*) y no a la prestación de servicios como lo adujo la autoridad demandada en su contestación, de ahí que no le asista la razón respecto a la prescripción negativa argumentada.

Asimismo, no pasa por inadvertido para esta resolutora que dentro del lapso entre la firma de los contratos y la presentación de la demanda que se atiende, la parte demandante realizó gestión de cobro respecto a los suministros reclamados, como se advierte el escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, dirigido a la Administradora del Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Los Cabos, Baja California Sur (visible en fojas 071 a 073), así como la solicitud presentada ante la autoridad demandada en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte (visible en foja 103), lo que en un momento dado pudieran suspender el plazo de los dos años para la configuración de la prescripción antes mencionada, de conformidad a alguna de las causas descritas en el artículo 1173 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Ahora bien, continuando con el análisis oficioso de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la ley de la materia en comento, sirviendo para su implementación lo vertido en la tesis jurisprudencial IV.2o.A.201 A, con número de registro 172017, Novena Época, materia administrativa, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, julio de 2007, página 2515, que establece lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en la segunda instancia. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rija el sentido de la decisión.”

En ese sentido, una vez realizado el análisis oficioso antes aludido, no se advirtió la configuración de alguna de las demás causales de improcedencia y sobreseimiento que se encuentran previstas en los artículos 14 y 15 la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, motivo por el cual, esta Primera Sala determina que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, consecuentemente, se procede con el estudio de la causa que nos ocupa.

CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación. Esta Primera Sala procede a resolver los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda, en relación con lo manifestado por la demandada en su contestación, así como la

ampliación realizada, respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Ahora bien, en atención al principio de economía procesal, se estima pertinente no realizar la transcripción de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni los de la demandada, por lo que únicamente se asentarán en esencia sus posturas, teniéndose como si a la letra se transcribieran, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La demandante en su escrito inicial de demanda señaló en esencia lo siguiente:

“CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

ÚNICO. *La Resolución Impugnada es ilegal toda vez que viola lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, así como el 8 fracción V de la LPA en relación con el 59 fracciones II y IV, y 60 fracción IV de la LPCA, pues carece de fundamentación y motivación.*

[...]

A fin de que su Señoría cuente con todos los elementos necesarios para resolver y condenar el pago de las Facturas, a continuación fundo su procedencia:

En primer lugar, de conformidad con el Contrato I, después de entregado el material, la cantidad total del Precio Contrato I debía ser pagado previa recepción de la Factura I correspondiente. Así, tomando en cuenta que el material se entregó conforme a las



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

términos del Contrato I, es evidente que se encuentra en incumplimiento al menos desde la fecha límite de pago señalada en el contra-recibo de la Factura I, es decir, desde el 15 de septiembre de 2018.

En segundo lugar, de conformidad con el Contrato II, después de entregado el material, la cantidad total del Precio Contrato II debía ser pagada dentro de los 15 días posteriores a la recepción de la Factura II correspondiente. Así, tomando en cuenta que el material se entregó conforme a los términos del Contrato II y que así lo reconoció expresamente OOMSAPAS como se señaló en el hecho "7", es evidente que se encuentra incumplimiento al menos desde los 15 días posteriores a que emitió el contra-recibo de la Factura II, es decir, el 19 de octubre de 2018.

En tercer lugar, el Actor entregó a OOMSAPAS los Suministros y, a su vez, OOMSAPAS emitió contra-recibo de la Factura III, lo que acredita la entrega de los Suministros así como de la Factura III correspondiente, desde el 19 de septiembre de 2018, por lo que la mora de OOMSAPAS se actualizó al menos desde la fecha límite de paga señalada en el contra-recibo mencionado, es decir desde el 10 de noviembre de 2018.

Es importante resaltar que, tal como señaló en el hecho "10.", el 15 de febrero de 2019, el Actor entregó nuevamente a OOMSAPAS copia de las Facturas, constancias de entrada en almacén y contra recibos de cada una de las Facturas y que, como se señaló en el hecho "8", OOMSAPAS reconoció expresamente que el Actor Cumplió debidamente con sus obligaciones.

Por lo anterior, tomando en cuenta los antecedentes descritos en el apartado de hechos, es a todas luces evidente que el Actor cumplió en tiempo y forma con todas sus obligaciones derivadas de los Contratos y entregó los Suministros; sin embargo, OOMSAPAS no ha dado cumplimiento a su obligación de pagar las Facturas, por lo que se encuentra en mora en los términos siguientes:

Respecto de la Factura I desde el 15 de septiembre de 2018, tomando como referencia la fecha límite de pago señalada en el contra-recibo; y

Respecto de la Factura II desde 19 de octubre de 2018, que es cuando transcurrieron los 15 días posteriores a haber emitido el contra-recibo correspondiente en términos del Contrato II;

Respecto de la Factura III, desde el 10 de noviembre de 2018, tomando como referencia la fecha límite de pago señalada en el contra-recibo.

Adicionalmente, la propia OOMSAPAS ha reconocido la existencia y validez de los Contratos y de las Facturas y, además cuenta con toda la documentación requerida para hacer su pago que no ha cumplido hasta la fecha, como se desprende del apartado de hechos, específicamente los identificados con los numerales "8". y "5".

Por los argumentos anteriores resulta por demás evidente que OOMSAPAS se encuentra en mora desde los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018, por lo que con fundamento en el artículo 62 de la LAAS, la autoridad deberá pagar gastos financieros que se computaran conforme a la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Estado, por días naturales, por el periodo comprendido entre la fecha en que se venció el plazo y hasta la fecha en que OOMSAPAS pague al Actor las cantidades derivadas de las Facturas, a su vez derivadas de los Contratos.

[...]

Como se mencionó anteriormente y en el apartado de hechos, el día 14 de diciembre de 2020, se presentó a OOMSAPAS el Requerimiento al cual se anexaron los Contratos y las Facturas respectivas y se pidió realizar el pago de \$980,000.36 (novecientos ochenta mil pesos 36/100) de la Factura II, \$22,960.82 (veintidós mil novecientos sesenta pesos 82/100) de la Factura I y \$23,155.20 (veintitrés mil ciento cincuenta y cinco pesos 20/100) de la Factura III adeudados, más los gastos financieros causados y que se sigan causando hasta la liquidación total de dichas cantidades.

Cabe mencionar que, como consta en el expediente administrativo, la totalidad de los suministros objeto de los Contratos fueron recibidos por el personal de OOMSAPAS en tiempo y forma, sin que a la fecha hayamos recibido un reclamo o comentario respecto de su operación y funcionamiento, por lo que podemos afirmar que fueron debidamente prestados en los mejores términos y así lo reconoció la autoridad como consta en el apartado de hechos.

En virtud de lo anterior, su Señoría deberá declarar la nulidad de la Resolución Impugnada y condenar a OOMSAPAS al pago de lo siguiente:

\$1,026,116.38 Pesos (Un millón veintiséis mil ciento dieciséis Pesos 38/100), derivado de las Facturas; y

\$513,976.62 Pesos (Quinientos trece mil novecientos sesenta y seis Pesos 62/100), por concepto de gastos financieros derivado de las Facturas, hasta diciembre de 2020;

Cantidades que suman la cantidad de \$1,540.093.00 Pesos (Un millón quinientos cuarenta mil noventa y tres pesos 00/100)."

Por su parte, la autoridad demandada **ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA DE AGUA, POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en su **oficio de contestación** (visible en fojas 138 a 145) esencialmente refirió que la acción que reclama la demandante en su escrito inicial de demanda está prescrita, es decir, que se encuentra ante la presencia de la figura jurídica de prescripción negativa, además manifestó que la parte actora esta obligada a demostrar: 1. La existencia de la relación contractual; 2. La existencia y exigibilidad de la acción; y 3. El incumplimiento de la acción; aduciendo que no acredita la prestación de servicios, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar de la entrega de las facturas, motivos por los cuales, dice que la demandante no acredita la existencia de la obligación del pago que reclama.

Asimismo, **la demandante** en su escrito de **ampliación de demanda** (visible en fojas 158 a 173), señaló de manera esencial lo que a continuación se transcribe:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

“...de una simple lectura de los contratos administrativos de los cuales derivaron las facturas cuyo pago se reclama, se desprende claramente que se trata de “contratos de adquisición” y, de conformidad con su clausulado la obligación del Actor consistió en la entrega de bienes muebles y nunca en la prestación de servicios de ninguna índole.

Por tanto, al no tratarse el caso concreto de honorarios, sueldos, salarios o retribuciones por la prestación de servicios, es lógico que no es aplicable el plazo excepcional de prescripción negativa señalado en la fracción I del artículo 1166 del CC y, en consecuencia, resulta inoperante el argumento vertido por OOMSAPAS.

*“II. Por otra parte, OOMSAPAS manifiesta que el Actor no acredita los elemento base de la acción por no haber exhibido los documentos consistentes en: i.- Contratos *****_ *****_***_**_**** de fecha 10 de mayo de 2018 (en lo sucesivo “Contrato I”) y **_*****_***_**** de fecha 14 de junio de 2018 (en lo sucesivo “Contrato II”); y ii.- Facturas con folios fiscales: *****_****_****_****_***** (en lo sucesivo “Factura I”), *****_****_****_****_***** (en lo sucesivo “Factura II”) y *****_****_****_****_***** (en lo sucesivo “Factura III”).*

Sin embargo, sobra responder que, contrario a la palabra sin sustento de OOMSAPAS, el Actor sí exhibió dichos documentales, tan es así, que esta H. Sala las tuvo por ofrecidas, admitidas y desahogadas mediante el acuerdo admisorio de este procedimiento contencioso, emitido el 11 de febrero de 2021...”

[...]

III. Continúa OOMSAPAS haciendo referencia a las facturas como documento probatorio, señalando en su perjuicio, que éstas solamente tiene pleno valor probatorio en caso de ser reconocidas o aceptadas por el adquirente ya sea de forma expresa o tácita o si se demuestra su vinculación al acto documentado por medio diversos.

[...]

...contrario a lo que extrañamente señala OOMSAPAS -quien parece estar contestando una demanda distinta de la que le fue formulada-, en el caso concreto, las facturas entregadas fueron debidamente reconocidas y ratificadas por OOMSAPAS a través de diversos documentos que igualmente fueron admitidos y desahogados en el procedimiento que nos ocupa.

IV. Por último, OOMSAPAS manifiesta de la manera más atrevida, que “analizó cada una de las copias simples de los contratos y las facturas exhibidas por el Actor y que de ahí se desprendía que se había pactado un procedimiento de pago consistente en la entrega de estimaciones mensuales.

[...]

...Contrario a lo señalado por OOMSAPAS, no son copias simples las que fueron exhibidas por el Actor sino copias certificadas y no se trata de contratos de obra sino de adquisiciones.

De una simple lectura a la cláusula que supuestamente transcribe OOMSAPAS, se advierte que no tiene relación con los contratos referidos por el Actor en el escrito inicial, toda vez que estos se tratan de adquisiciones y aquella es característica de contratos de obra.

Incluso si dicha cláusula estuviera establecida en los contratos que nos ocupan, ello carecería de sentido por la misma naturaleza de un contrato de adquisiciones o suministros en los cuales no hay razón para la formulación de estimaciones mensuales”.

[...]

No obstante a lo anterior, en la especie, la negativa ficta cuya nulidad se reclama carece de todo fundamento y motivo para sustentar la

negativa al Requerimiento, razón por la cual es ilegal y debe ser declarada nula por este Tribunal, de conformidad con el artículo 59 fracciones II y IV de la LPCA...”

Por su parte, la autoridad demandada **no dio contestación de la ampliación de demanda**, por lo que, en auto de fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de quince de junio de dos mil veintiuno, en el sentido que deberá estarse, al contenido de la última parte, del primer párrafo del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es decir, se tiene como cierto lo que el actor impute de manera precisa al demandado.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, determinar **si se configura la negativa ficta con base en la solicitud hecha por la demandante, y en caso de ser así, analizar la acción de requerimiento de pago que ejerce por el cumplimiento de los contratos administrativos.**

En primer término, es dable señalar que la **negativa ficta** materia del presente juicio, deriva del requerimiento y/o solicitud de pago hecho por la demandante por medio del escrito presentado el **catorce de diciembre de dos mil veinte**, ante la autoridad demandada.

Al respecto, es dable traer a colación lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, que es supletoria a los ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa, conforme al artículo 7¹ de dicho ordenamiento legal.

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** La presente Ley es de aplicación obligatoria en lo relativo a los recursos previstos en esta misma.

En lo que respecta a las visitas de verificación, se sujetarán a lo previsto en el Título Sexto de esta Ley. La presente Ley se aplicará de manera supletoria a los diversos ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de la Autoridad Administrativa; a falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a la presente Ley, se aplicará supletoriamente a la misma y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y Municipios de Baja California Sur, el Código Fiscal del Estado y Municipios, el Código de Procedimientos Civiles y, en su caso, la Ley de Hacienda del Estado y las Leyes de Hacienda Municipales, todas de Baja California Sur.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

En la fracción VII del artículo 2 de la ley en cita, señala lo que se entiende por negativa ficta, para lo cual se transcribe a continuación:

*“VII.- **Negativa Ficta:** Figura Jurídica por virtud del cual, ante la omisión de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por esta Ley o por ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, se entiende que se actualiza la figura del silencio en sentido negativo;”*

Por su parte, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 22.- Las autoridades administrativas tienen la obligación de dar contestación o de resolver las promociones presentadas por los interesados dentro de los plazos establecidos por las Leyes respectivas.

ARTÍCULO 23.- A falta de un plazo específico de contestación o resolución, la providencia deberá dictarse y notificarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la promoción. Si las propias autoridades no notifican su decisión dentro de los plazos citados, se tendrán por desestimadas las pretensiones relativas y los interesados podrán interponer los recursos administrativos o instar ante el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran incurrir los servidores públicos por su inactividad.

ARTÍCULO 24.- La falta de respuesta o de resolución a las promociones de los interesados, hará presumir la Afirmativa o la Negativa Ficta; si dichas disposiciones no establecieron un plazo específico, este será igual al señalado en el artículo anterior, exceptuándose solo cuando las disposiciones legales correspondientes lo establezcan de manera expresa.

El silencio de las autoridades no excluye su deber de dictar contestación o emitir resolución expresa y/o en su caso, hacerlo en los términos del último párrafo del artículo 8º de la presente Ley.”

(Énfasis propio)

Del análisis de los artículos antes mencionados, tenemos que las autoridades administrativas tienen la obligación de emitir contestación o resolver lo petitionado por los particulares, por lo que, ante la omisión de dicha obligación dentro de los plazos establecidos para ello, se entenderá como contestado de manera ficta en sentido negativo.

Cuando las disposiciones aplicables al caso concreto no establezcan un plazo específico, este será de treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentada la promoción.

En ese sentido, para efectos procedimentales, se entiende que el particular cuenta con las opciones de esperar la respuesta expresa a su petición por parte de la autoridad obligada a ello, o bien, promover el juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta caída a la solicitud hecha.

Por lo tanto, derivado del análisis de las constancias que obran dentro del presente expediente, se advierte obrar la solicitud hecha por el demandante ante la autoridad demandada (visible en fojas 103 a 109), con sello de recepción en fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, ante la autoridad demandada, visible en la parte inferior derecha del mismo, que en relación a la fecha de presentación de la demanda en estudio, el día ocho de febrero de dos mil veinte (visible en el reverso de la foja 002), resulta evidente que transcurrieron los treinta días hábiles posteriores de la presentación de la solicitud.

Asimismo, derivado de lo vertido por las partes en el presente juicio, se advierte que no hubo contestación o resolución que fuera emitida por la autoridad demandada en atención a la solicitud antes mencionada, la cual en todo caso debió realizarse en fecha previa a la presentación de la demanda, acreditándose entonces, la omisión por parte de la autoridad demandada de emitir contestación o resolución a la solicitud hecha el catorce de diciembre de dos mil veinte.

Es por lo antes mencionado que, esta Primera Sala concluye que en la especie se **configuró la negativa ficta**, toda vez que, no obra constancia que acredite haberse notificado la resolución o respuesta emitida a la petición planteada dentro del término que el ordenamiento legal establece, entendiéndose esta como contestación tácita en sentido negativo, siendo entonces procedente el análisis de lo peticionado con base a los planteamientos efectuados dentro del presente juicio.

QUINTO. Análisis de la acción planteada. Una vez configurada la negativa ficta, es dable proceder al análisis de la acción pretendida por la



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

demandante, consistente en el requerimiento de cobro con base en el cumplimiento de los contratos administrativos, celebrados con la autoridad demandada; en contraste a lo expuesto por la autoridad demandada, quien en su contestación calificó de infundada la acción planteada por la parte demandante; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, en el que establece el deber de las partes de probar sus acciones y excepciones según sea el caso.

En primer término, tenemos que la solicitud con fecha de recepción del catorce de diciembre de dos mil veinte, con la que se configuró la negativa ficta en cuestión, hace el requerimiento de cobro de tres facturas con número de folio *-***, *-** y *-***; mismas que se encuentran relacionadas con dos contratos administrativos de número *****_****_***_***_**_**** y **_*****_***_****.

La **factura número *-*****, señala que corresponde al contrato número **_*****_***_****, relativo a la adquisición de equipo de facturación en sitio, por la cantidad de \$844,827.58 (ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 58/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado (IVA); la **factura número *-****, es relativo al suministro de material de herrería, relacionado con la descrita en el contrato número *****_****_***_***_**_****, por la cantidad de \$19,793.81 (diecinueve mil setecientos noventa y tres pesos 81/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado (IVA); y la **factura número *-*****, es relativa al suministro de bomba sumergible, sin relación a contrato administrativo, por la cantidad de \$19,961.38 (diecinueve mil novecientos sesenta y uno pesos 38/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado (IVA).

Facturas que fueron exhibidas en copias certificadas como representación impresa del sello digital CFDI, así como contenidas en una

unidad de memoria USB exhibida por la demandante, por lo que, se les otorga **valor probatorio pleno**, de conformidad a lo previsto de conformidad a los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

Al respecto, es dable precisar que para el análisis de los asuntos referentes a incumplimientos de contratos administrativos instaurados ante este Tribunal, se debe acreditar el acto o resolución del que deriva la negativa de cumplir con lo acordado, así como también, acreditar los instrumentos de los que deriva lo pactado y el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, para estar en condiciones de determinar si la negativa por parte de la demandada fue legal o ilegalmente emitida.

Al respecto, el artículo 134² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro en establecer que para la adquisición de cualquier insumo, servicio, material o contratación que requiera para el cumplimiento de algún programa del Estado, debe cumplir con formalidades para su disposición, para efecto de llevar a cabo una

² **“Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación y las entidades federativas, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo precedente. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado C, 74, fracción VI y 79 de esta Constitución. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. El manejo de recursos económicos federales por parte de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo. Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

administración con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez de los recursos económicos; llevándose a cabo por medio de adjudicación o licitación pública por convocatoria.

Asimismo, el artículo 31³ de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, establece que los procedimientos de contratación se realizarán por medio de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa. La licitación pública se entiende como el procedimiento natural conforme a lo previsto en la ley, realizándose por medio de convocatoria pública, ya que las otras dos mencionadas, se consideran como excepciones a la licitación; por cuanto al segundo de los procedimientos mencionados, como su nombre lo indica, consiste en la invitación directa de tres personas a participar, ofreciendo cada uno de ellos su mejor propuesta para que al final la autoridad decida la más conveniente; y respecto al tercero de los procedimientos señalados, consiste en que la autoridad decide de manera directa a quien le otorgará la calidad de proveedor para efecto de celebrar el contrato correspondiente; para lo cual, en ambos supuestos de excepción, la autoridad deberá fundar y motivar un dictamen por escrito, en el que establecerá las circunstancias que concurran según el caso, de conformidad a lo previsto en el Capítulo Tercero de la Ley de la materia en mención.

³ **Artículo 31.-** Las Dependencias, Entidades Estatales y los Organismos Autónomos, podrán contratar bajo su estricta responsabilidad, adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante los procedimientos de contratación que a continuación se señalan:

I. Licitación pública;

II. Invitación a cuando menos tres personas, o

III. Adjudicación directa.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías; debiendo la convocante proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la firma del contrato."

Por otro lado, el artículo 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, establece los requisitos mínimos que los contratos administrativos deben tener, como lo son: La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos; La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes o servicios; La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega; Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen; Forma y términos y porcentaje para garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato; Plazo, forma lugar y condiciones de pago de las facturas del precio de los bienes o servicios; Precisión de sí el precio es fijo o sujeto a ajustes, en este caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste; Condiciones, términos y procedimientos para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o servicios, por causas imputables a los proveedores; La descripción pormenorizada de los bienes o servicios objeto del contrato, incluyendo en su caso la marca y modelo de los bienes; Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos de autor u otros derechos exclusivos, que se deriven de los servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor del Estado, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables; Forma en que el proveedor, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante el pago de los bienes o servicios; Causales y procedimiento mediante los cuales la convocante podrá dar por rescindido el contrato; Los procedimientos mediante los cuales las partes, entre sí, resolverán las discrepancias futuras y previsibles, exclusivamente sobre problemas específicos de carácter técnico y administrativo que, de ninguna manera, impliquen una audiencia de conciliación, y Suspensión temporal del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

contrato. Asimismo, en el penúltimo párrafo del precepto en mención, establece de manera concreta que los contratos y sus anexos de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, entendiéndose estos como las bases con los que se lograran en un momento dado requerir y ejercer acción alguna entre ellas, para efecto de hacer cumplir lo que hubieren estipulado en los contratos.

Por lo tanto, procederemos a analizar los contratos de número *****_*****_***_**_**** y número **_*****_***_****, en relación con los documentos que sustentan el cobro de las facturas correspondientes, es decir, de folio *-*** y *-** respectivamente.

Lo anterior, ya que, conforme a lo previsto en la fracción VII⁴ del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, este Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer y resolver respecto a los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de **actos o resoluciones definitivas** dictadas por autoridades administrativas, en los **que se refieran a contratos de naturaleza administrativa.**

Por cuanto al contrato *****_*****_***_**_****, celebrado en fecha diez de mayo de dos mil dieciocho (visible en fojas 086 a 087), referente a la “*adquisición de SUMINISTRO DE MATERIAL DE HERRERÍA PARA EL OOMSAPASLC*”, señalando como contraprestación la cantidad de \$19,793.81 (diecinueve mil setecientos noventa y tres pesos 81/100 moneda nacional) más el impuesto al valor agregado (IVA); asimismo, se advierte el **dictamen de adjudicación directa**, de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, en el que concluyó celebrar contrato con uno de los tres

⁴ “**Artículo 15.-** El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que: VII. Refieran a contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado o los Municipios;”

proveedores que se les solicitó cotización, resultando favorable el aquí demandante (visible en fojas 082 a 085); documentos que obran en copias certificadas, conforme a la certificación realizada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por el Notario Público número ** en el Estado de Baja California Sur, a los que se les otorga valor probatorio pleno, por considerarse como documentos públicos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior, se tiene por acreditado el hecho de la celebración del contrato en comento, toda vez que, obra el dictamen que así lo ordenó, así como el instrumento contractual, que a decir de este último, se advierte incompleto, pues solamente consta en dos fojas en las que no hay congruencia en la enumeración del clausulado que lo integra, pero que guarda relación con las manifestaciones hechas por la parte demandante de manera precisa en su demanda, al haber establecido el número de contrato, la materia de este, la fecha y quienes lo suscribieron, aunado a que la autoridad no se refirió concretamente a estos hechos en su contestación correspondiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; abonando a esta acreditación, la circunstancia de que la autoridad fue omisa en exhibir el expediente administrativo correspondiente, generando que se tengan por ciertos los hechos que se pretenden probar por la demandante.

Ahora bien, por cuanto al requerimiento de pago solicitado por la demandante en relación con lo establecido en el contrato en comento, se advierte que este deberá realizarse por la autoridad demandada en contraprestación del cumplimiento de la obligación del proveedor, consistente en el suministro de material de herrería ahí establecido, lo que a criterio de esta Primera Sala no logra acreditar la parte demandante.

Al respecto se tiene que obra la **factura con folio *-****, de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, expedida a nombre de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

“OOMSAPAS”, por la cantidad total de \$22,960.82 (veintidós mil novecientos sesenta pesos 82/100 moneda nacional) ya con impuesto al valor agregado (visible en fojas 080 a 081); **orden de compra** de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho (visible en foja 088); **solicitud de requisición de material** (visible en foja 089); **contra-recibo** de la factura *-**, de fecha uno de agosto de dos mil dieciocho (visible en foja 090); **cotización** de fecha diecisiete de abril de dos mil dieciocho (visible en foja 091); **vale de entrega** de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho (visible en foja 092); **vale de entrega** de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho (visible en foja 093); documentos que obran en copias certificadas, conforme a la certificación realizada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por Notario Público número ** en el Estado de Baja California Sur, a los que se les otorga valor probatorio de indicio.

Si bien son copias certificadas, en el caso de la factura por sí sola acredita únicamente un adeudo que el que la expide aduce corresponderle cobrar, pero no acredita la entrega de los bienes que son materia del contrato, es decir el cumplimiento de su obligación para acceder a la contraprestación del pago indicado en la cláusula contractual.

Asimismo, referente al contra-recibo elaborado por la Coordinadora de Contabilidad de la autoridad, es dable señalar que este únicamente consigna la entrega de la factura con número de folio *-**, pero no constata que se hubiera llevado a cabo el cumplimiento de la obligación, consistente en el suministro de los materiales previstos en el contrato, lo que tampoco se acredita con los documentos denominados “*vale de entrega*”, ya que en estos no se advierte que contengan constancia alguna del receptor por parte de la autoridad o funcionario relacionado con ella, además de que la fecha que refieren es previa a la celebración del contrato en comento (diez

de mayo de dos mil dieciocho), circunstancia que no es esclarecida por la accionante.

Lo anterior, ya que, si bien la parte demandante en el presente juicio adujo que se cumplió con la obligación de suministrar los materiales mencionados en el contrato, en ningún momento precisó cuándo fue llevado a cabo el abastecimiento correspondiente, ni acreditó dicha realización, de manera que las documentales antes descritas como pruebas para acreditar su dicho hayan tenido relación con ello y que de alguna manera se pudieran concatenar con la fecha que en un momento dado hubiera referido, lo que en la especie no aconteció.

Por cuanto al contrato número ****_*****_**_******, se celebró el catorce de junio de dos mil dieciocho (visible en fojas 065 a 068), referente a la *“ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA FACTURACIÓN EN SITIO, PARA EL OOMSAPAS LOS CABOS, B.C.S.”*, señalando como contraprestación la cantidad de \$844,827.58 (ochocientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintisiete pesos 58/100 moneda nacional) más el IVA; documento que obra en copias certificadas, conforme a la certificación realizada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por Notario Público número ****** en el Estado de Baja California Sur, al que se le otorga valor probatorio pleno, por considerarse como documento público expedido por funcionarios en el ejercicio de sus funciones.

Con lo anterior, se tiene por acreditado el hecho de que fue celebrado el contrato en comento, toda vez que, obra el instrumento contractual, que a decir del análisis de este, se advierte incompleto, pues solamente consta de cuatro fojas (conforme a la numeración al calce de este, debería consistir en seis fojas), en las que no hay congruencia en la enumeración del clausulado que lo integra, sin embargo, el documento guarda relación con las manifestaciones hechas por la parte demandante de manera precisa en su demanda, al haber establecido el número de contrato, la materia de este, la fecha y quienes lo suscribieron, aunado a



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

que la autoridad no se refirió concretamente a estos hechos en su contestación correspondiente, dando como resultado lo previsto en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur; abonando a dicha demostración, la circunstancia de que la autoridad fue omisa en exhibir el expediente administrativo correspondiente, generando que se tengan por ciertos los hechos que se pretenden probar por la demandante.

Ahora bien, por cuanto al requerimiento de pago solicitado por la demandante conforme a lo establecido en el contrato en comento, se advierte que el pago debe realizarse por la autoridad demandada en contraprestación del cumplimiento de la obligación del proveedor, consistente en la entrega del equipo para facturar ahí establecido, como se advierte de lo establecido en la cláusula primera del contrato⁵, lo que a criterio de esta Primera Sala no logra acreditar la parte demandante.

Al respecto, se tiene que obra la **factura con folio *-*****, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, expedida a nombre de "OOMSAPAS DE LOS CABOS", por la cantidad total de \$980,000.36 (novecientos ochenta mil pesos 36/100 moneda nacional) ya con impuesto agregado (visible en fojas 076 a 077); **contra-recibo** de la factura *-***, de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho (visible en foja 101); **Oficio sin número** dirigido a la Aseguradora ***** , de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, informando el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato número **-*****-***-****, respecto a la póliza de fianza número ****-*****-* (visible en fojas 111 a 113);

⁵ "PRIMERA. OBJETO. - EL OOMSAPASLC contrata a EL PROVEEDOR, la "ADQUISICIÓN DE EQUIPO PARA FACTURACIÓN EN SITIO, PARA EL OOMSAPAS LOS CABOS, B.C.S.", de acuerdo con las especificaciones técnicas que forman parte integral del presente contrato y este se obliga a entregarlas al organismo, acatando todas y cada una de las especificaciones señaladas en el ANEXO PT6 de las bases de licitación. "El PROVEEDOR" será el responsable de entregar los bienes y, en caso de ser de procedencia extranjera, se obliga a asumir la responsabilidad de efectuar los trámites de importación y pagar los impuestos y derechos que se generen con motivo de la misma."



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

Por otro lado, derivado del análisis de la solicitud y/o requerimiento de pago de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, se advierte que uno de los cobros se basó en la **factura con número de folio *-*****, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho (visible en fojas 096 a 097), expedida a nombre de “OOMSAPAS DE LOS CABOS”, por la cantidad total de \$23,155.20 (veintitrés mil ciento cincuenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional) con impuestos incluidos; así como el **contra-recibo** de la factura en comento, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho (visible en foja 098), este último obra en copia certificada, conforme a la certificación realizada el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, por el Notario Público número ** en el Estado de Baja California Sur, al que se le otorga valor probatorio pleno, por considerarse como documento público expedido por funcionario en el ejercicio de sus funciones.

De lo anteriormente destacado, no se advierte que dicho reclamo tenga relación con algún contrato administrativo, sino que únicamente el demandante lo señaló como “*otro suministro*”, circunstancia que imposibilita a este Tribunal analizar el reclamo del pago con base a ello, pues como ya se dijo en los considerandos que preceden en la presente sentencia, de conformidad a lo previsto en la fracción VII⁷ del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, este Tribunal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer y resolver respecto a los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de **actos o resoluciones definitivas** dictadas por autoridades administrativas, en los **que se refieran a contratos de naturaleza administrativa**.

OOMSAPASLC”.

⁷ “**Artículo 15.-** El Tribunal de Justicia Administrativa conocerá de los procedimientos contenciosos que se inicien en contra de los actos o resoluciones definitivos, dictados por autoridades administrativas o fiscales u organismos descentralizados de la Administración Pública del Estado y Municipios de Baja California Sur, que:
VII. Refieran a contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado o los Municipios;”

Al respecto, resulta adecuado mencionar lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 56 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Baja California Sur, que establece que los contratos y sus anexos de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, entendiéndose estos como las bases con los que se lograran requerir y ejercer acción alguna entre ellas, para efecto de hacer cumplir lo que los signantes del instrumento contractual hubieren estipulado.

En conclusión, esta Primera Sala determina que la parte actora **no acreditó los extremos de su acción**, consistente en el reconocimiento del derecho subjetivo y por ende, no es dable acceder a su pretensión de condenar a la autoridad al pago referido en los contratos administrativos materia del presente juicio, las facturas y sus respectivos gastos financieros, conforme a lo dispuesto en los artículos 20, fracción VIII, primer párrafo⁸, en relación con el 47, párrafo primero⁹, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, consistente en la negativa expresa hecha por la autoridad demandada referente a que el actor no acreditó la acción para acceder a sus pretensiones de cobro, de conformidad al artículo 60 fracción I de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la demandante y por oficio a la autoridad demandada,

⁸ **ARTÍCULO 20.-** La demanda deberá indicar:

VIII.-Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.”

⁹ **ARTÍCULO 47.-** El actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.”



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: ***** ***,
***** ** *****

DEMANDADO: ORGANISMO
OPERADOR MUNICIPAL DEL SISTEMA
DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO
DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA
SUR.

EXPEDIENTE No. 043/2021-LPCA-I.

con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto de manera fundada y motivada, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad a lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

TERCERO: SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

CUARTO: LA DEMANDANTE NO ACREDITÓ LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, en consecuencia, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA,** por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes conforme a lo ordenado en la última parte del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur,** ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe. **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.